

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Del examen previo al proceso de la referencia, no se encuentra ninguna irregularidad establecida en el artículo 325 del Código General del Proceso, razón por la cual, se procederá a realizar la admisión del recurso vertical, haciendo las disposiciones pertinentes.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia del 30 de noviembre de 2022, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA.

SEGUNDO: Se advierte a la parte apelante que conforme a lo reglado en el artículo 327 del C. G. P²., en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, deberá **SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO**, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

TERCERO: De la sustentación oportuna del recurso, y,

¹Apoderada de la parte demandante: CONSTANZA AMAYA GONZÁLEZ, correo electrónico: huramayazos@gmail.com

Apoderado de la parte demandada: JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, correo electrónico: jorgeepv@hotmail.com

Curador ad Litem: LUIS EDUARDO RAMIREZ CÁCERES, correo electrónico: luchoramirezcaceres2@hotmail.com

2

... "El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia".

PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO.
RADICACIÓN No. 19-001-31-03-001-2020-00031-02.
DEMANDANTE: LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS.
DEMANDADO: EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMANN y OTROS.
APELACIÓN SENTENCIA.

prescindiendo de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría, **CORRER TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA** por el término de cinco días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 20221, para que, si lo desea, se pronuncie frente a la alzada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y, en el momento procesal oportuno, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES